



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

14913 / 2020

**VAMANILUMA S.A.S. C/ DENIRO HAMBURGUESERÍA S.A.S. Y OTRO S/
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Buenos Aires, 24 de febrero de 2023.-

Y VISTOS:

1. Apeló la parte actora el pronunciamiento dictado el 28.10.22, mediante el cual se decretó la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

Los agravios de la recurrente fueron expuestos en la presentación digital de fecha 15.11.22, siendo contestados por la demandada el 25.11.22.

2. El Juzgado declaró operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones al considerar que entre el 03.06.22 (*rectius*: 02.06.22) y el 05.10.22, había transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc.2), del CPCCN, sin que el interesado impulsase el trámite de estas actuaciones.

El apelante se agravió de esa decisión alegando que, en el caso, la inactividad señalada por la Juez de grado fue purgada por el consentimiento tácito que la demandada habría prestado, respecto de la presentación de fecha 15.10.22 y su proveído dictado el 17.10.22. A todo evento, refirió el criterio restrictivo que rige la materia.

3. Cabe señalar, que la caducidad de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto impulsorio alguno durante el plazo establecido en el ordenamiento ritual que, para este tipo de proceso, es de tres (3) meses (art. 310:2 CPCCN), pesando sobre la parte que da vida a la acción la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.



Además, la instancia constituye "un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan" (conf. Palacio L. "Derecho Procesal Civil y Comercial", pág. 219), de donde se deduce que solo son actos interruptivos del plazo de caducidad aquéllos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.

Asimismo cabe puntualizar, que esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (CSJN, 24.5.93, "*Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud SA*", *id.*, 7.7.92, "*Frías José Manuel c/ Estex SACI e I*", Fallos 315: 1549; *id.*, 12.4.94, "*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*", Fallos 317:369; *id.*, 12.8.97, "*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*", Fallos 320:1676; *id.*, 24.10.00, "*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*", Fallos 323:3204; *id.*, 6.2.01, "*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*"; CNCom. E, 10.10.95, "*Grinstein Saúl*").

4. En la especie, no se verifica ningún desacuerdo respecto a que, en efecto, entre el 02.06.22 –oportunidad en que se tuvo por cumplido el requerimiento informativo que el Juzgado le había hecho al actor en los términos previstos por el art. 79 del CPCCN- y el 05.10.22 -fecha en que la accionante solicitó que se ordenara al perito contador designado en el proceso principal expedirse sobre los puntos de pericia ofrecidos en el presente incidente-, en autos no se produjo actuación alguna, configurándose debidamente, de esa manera, el plazo de la perención de instancia contemplado en el art. 310:2 de nuestro ordenamiento procesal.

Ahora bien, siendo que, en fecha 18.10.22, la demandada se presentó espontáneamente en autos acusando la caducidad de la instancia, el actor ha alegado que cualquier plazo de perención que pudiera haberse verificado en estas actuaciones habría quedado purgado mediante el consentimiento que aquél habría prestado respecto a la ya referida petición del 05.10.22 y, asimismo, del auto del Juzgado mediante el cual se la proveyó, en fecha 17.10.22. En tal sentido, sostuvo que la presentación del escrito del 05.10.22 quedó consentida una vez transcurridas las dos primeras horas del 17.10.22 y,



además, que el despacho del Juzgado, dictado en ésta última fecha, también quedó consentido por la contraparte, si se tiene en cuenta que en el acuse de caducidad interpuesto al día siguiente por el accionado -18.10.22- no se expresó ninguna salvedad en relación a no estar consintiendo ningún acto impulsor del proceso que pudiera haberse llevado a cabo con posterioridad al plazo de inactividad denunciado.

Este último argumento no puede ser admitido. Es que, el sistema de notificación automática o por ministerio de la ley (art. 133 del CPCCN) sólo rige respecto a quienes ya han sido tenidos por parte en el proceso, es decir, para el actor desde que se provee el escrito de demanda y para el accionado a partir de la notificación del traslado de aquélla (conf. Palacio L. "*Derecho Procesal Civil y Comercial*", Tomo V, pág. 339).

En tal marco, corresponde destacar que la demandada *Deniro Hamburguesas S.A.S.* no formaba parte del proceso cuando aconteció la presentación del actor de fecha 05.10.22 ni, tampoco, cuando ella fue proveída por el Juzgado el 17.10.22, ya que, no habiéndosele corrido hasta entonces el traslado de la presente acción, la referida parte recién tomó intervención en la causa mediante su presentación espontánea del 18.10.22. Por ello, no resulta posible sostener que aquellos actos se hallaban tácitamente consentidos por la accionada cuando ésta se presentó en autos, pues, en lo que a ella respecta, la notificación de dichas actuaciones aconteció de modo expreso, únicamente, cuando se hizo presente en la causa y acusó la perención de la instancia.

En relación a ello, señálase que no resulta óbice que, en oportunidad de plantear la caducidad de la instancia, la demandada no haya aclarado no estar consintiendo ningún acto posterior a la configuración del plazo de la perención (es decir, entre el proveído de 02.06.22 y la presentación del actor de fecha 05.10.22). Ello así, pues el consentimiento presumido por la ley sólo ocurre cuando transcurre cierto plazo desde la notificación del acto de impulso y, si durante dicho interregno, la parte mantiene silencio y no expresa su voluntad de que se declare la perención de la instancia (conf. Loutayf Ranea R.G. y Ovejero López J.C., *Caducidad de la Instancia*, pág. 409). Mas siendo que, en la especie, cuando se presentó en autos el 18.10.22, la demandada se notificó de las actuaciones acaecidas el 05.10.22 y el 17.10.22 y, *en el mismo acto*, interpuso la caducidad de la instancia, la presunción del consentimiento



respecto a dichos actos alegada por el actor carece de sustento. Por esa razón, esta Sala considera que la inactividad objetiva del actor durante un plazo de más cuatro meses (entre el 02.06.22 y el 05.10.22) no fue purgada y, por ende, la decisión del Juzgado resultó acertada.

A todo evento, señálase que el principio de aplicación restrictiva del instituto de caducidad invocado por la recurrente no resulta aplicable al caso, ya que la ausencia de cualquier acto interruptivo del plazo de caducidad durante el período señalado *ut-supra* resulta incontrovertible, correspondiendo señalar, asimismo, que en la especie no se verifica la existencia de ninguna circunstancia particular que permita concluir que, en el *sub lite*, existe un margen de duda en cuanto a la objetiva verificación de inactividad procesal. *Ergo*, cabrá confirmar la resolución apelada.

5. Por todo ello, la Sala **RESUELVE**:

a) Rechazar el recurso interpuesto, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en todo lo que fue materia de agravio.

b) Imponer las costas de alzada a cargo del recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARIA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

